



SELLO PRIMERO, QVINIEN-
TOS QVARENTA Y QVATRO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TACIENTOS OSENTA Y CIN-
C.



Yo Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Caxorca, de Murcia, de Jaén, de las Alpujarras, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las yslas Filipinas de Marianas Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Borgoña, de Flandes, de Tirol, y de Aracelorra, Senor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por Despacho de diez, de Mayo de mil, seiscientos, setenta, hice mand a Juan de Mendoza de Cantale título de Regidor de la Villa de Villanueva de la Fuente, en lugar de Alexandro de San Juan, con calidad de solo una remuneracion, y con otras calidades, y condiciones en el título declaradas, segun mas largo en él, ai que me topica e concierne. Y ahora por parte de vos Juan de Mazar, me hai sido hecha relacion, que en su casa de ciertos condados, que por mí se chamellen de la Ciudad de Eximada, se puso a una instancy

que contra Francisco Morales Vecino de la misma Villa
requirieron el invidiado cuendador, y otros, se comisionó por
aquellas al Concejido de Alcañices, quien en su cumplimiento
trabó execucion en diferentes bienes, y entre ellos el indimua
do oficio, y por no haver parecido. Por lo se adjudicó el citado
oficio por providencia del mismo Concejido de veinte, y siete
de Agosto de mil, seiscientos, ochenta, y uno al enmendado
Morales, quien por escritura que otorgó en la menciona
da Villa a veinte de Agosto de este año ante Manuel Carr
lan, Escribano publico del Número, y Ayuntamiento de la refer
rida Villa, se vendió el nominado oficio, como todo consta
de la copreada Escritura, que con otras papeles es
mi Consejo de la Camara he sido presentado; Suplican
dome que en esta conformidad sea vendido de nuevo título
del mencionado oficio (o como la mi más fuere) y yo lo he
tenido por bien. Por tanto por la presente mi voluntad
es, que ahora, y de aquí adelante, sea el enmendado Ju
an Anarón sea mi Regidor de la citada Villa de
Villanueva de los Fuentes, en lugar de Dho Juan Cuendo
r, y que tenga este oficio, como el lo tenía con las

copreada calidad de sola una Enmendacion. Y mando al
Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y
Otros buenos de ella, que luego que con esta mi Carta
fueron requeridos juntos en su Ayuntamiento, y habiendo
hallamiento formal de que asintieren a lo que se cele
brar en la mayor parte del año, recivan de vos en
persona el Juramento, y solemnidad acostumbrado, el
qual así hecho, y no de otra manera, ni de la posesion
de Dho oficio, y ni recivan, hagan, y tengan por mi Regidor
de la citada Villa, y lo ven con vos en todo lo a el concerni
ente, y ni guarden, y hagan guardar todas las honras, gra
cias mercedes, franquegas, libertades, exenciones, preheminen
cias, prerrogativas, e inmunidades, y todas las otras cosas,
que por razon de Dho oficio deban haver, y gozar, y ni de
ben vos guardar, y ni recaudar, y hacer recaudar con to
dos los derechos, y salarios a el anexo, y pertenecientes, se
gun se vio, guardó, y recudó así a vuestras amenciones, co
mo a cada uno de los otros mis Regidores, que han
vido, y son de las dichas Villas, todo bien, y cumplida
mente, sin faltaron con algunos, y que en ello impo

dimento alguno no os pongan, ni conuenienca poner, que yo de ahora os recibo, y he por recibido el dicho oficio, y al uso, y exercicio de él, y os doy facultad para le usar, y usar en caso que por los referidos, ó alguno de ellos á él no sea admitido. Y por os hacer mas merced quieros, y es mi voluntad, que vos, ó las personas, que sucedieren en este oficio cada uno en su tiempo le podáis, y puedan remunerar así en vida como al tiempo de la fin, y muerte por testamento, y última voluntad, ó en otra qualquiera manera, que á vos, y á ellos os pareciere, y que como una remuneración, que cada uno, como va referido hicieris, ó hicieren de este oficio se haya de despachar Título de él por el mi Consejo de la Camara en favor de las personas, ó personas, en quien así se remunerare, y en virtud de él deales la posesion del dicho oficio, sin que para ello sea necesario vivir los remunerantes los veinte dias, que la ley dispone, ni otro camino alguno despues de las fechas de las dhas

Remunias, ni presentarse las personas en cuyo favor se hicieren en el mi Consejo de la Camara, ni en el Ayuntamiento de la dha Villa con ellas, ni con los dhas Titulos de mas de los treinta, y sesenta que por las leyes que rigen de los oficios remunerables está dispuesto, y establecido, con declaracion que haga, que no haciendose la dha remuneracion, el poseedor del mencionado oficio que la otorgare de hecho, le haya perdido, y pisado, y quede vaco, para hacer más de él á quien fuere servido. Y mando á los del mi Consejo de la Camara, que presentados ante ellos la dhas remuneraciones, ó remuneraciones de, y hagan dar á las personas, en cuyo favor se hicieren, título de este oficio todas las veces que remunerare, y conque los remunerantes no hayan vivido, ni vivan dias, ni horas algunas, ni los veinte dias de la ley, ni representen las tales remuneraciones en el mi Consejo de la Camara de mas de los treinta, concurriendo en las tales personas las partes, y calidades, que para ser viable se requirieron al Consejo, Justicia, y Regimiento de la dha Villa que en virtud de los citados Titulos los admiten al uso, y exercicio de él, aunque como dho es no hayan vivido los dhas veinte dias, ni presentado en el expresado Ayuntamiento de mas de los sesenta, ni otro termino alguno. Y otra más os hago, conque no tengáis otros oficios de Regim.^{to}

